

*pios casos, la aduana de destino anotará, de oficio, al calce del manifiesto, el nombre del buque á que se hubiese transbordado la carga, la clase y nacionalidad de aquél, así como el número de las toneladas de arqueo brutas y netas que mida.*

*II. El número de orden de los conocimientos de embarque; las marcas, contramarcas y numeración de los bultos; las cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismo y letra; la clase de los propios bultos; la designación genérica de las mercancías, conforme á lo manifestado por los remitentes en los conocimientos de embarque; el nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, conforme á los propios conocimientos, ó la designación de á orden si así viniese la consignación; y la suma total de los bultos, expresada también en guarismo y letra. Al manifestarse los cargamentos ó lotes que vengan á granel, se expresará esta circunstancia, además de la clase de las mercancías, y también el total peso bruto de éstas. Todos los datos de que habla esta fracción deberán consignarse con la separación necesaria para poder identificar cada bulto, distinguiendo con toda precisión la marca, numeración, clase y contenido de los bultos comprendidos en cada una de las partidas del manifiesto.*

*III. La fecha en que se expida el documento y la firma del capitán, precedidas de la protesta que se indica en el expresado modelo (1).*

Buques consignados á orden.

*Art. 24. Los capitanes de los buques consignados á orden, se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan persona establecida y residente en el puerto, que desempeñe tal cargo.*

*Si los capitanes no designan consignatario, ó si los nombrados no aceptaren el cargo, se procederá como en el caso de renuncia de consignación. (Véanse los arts. 106 y 115) (1).*

Enmiendas en los manifiestos.

*Art. 25. Cuando en los manifiestos hubiere entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, se impondrá una multa que no exceda de cincuenta pesos, salvo los casos siguientes:*

*I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados, con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que trata el art. 68.*

*II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.*

*III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., sean ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.*

Certificación consular de los manifiestos.

*Art. 26. Los capitanes presentarán al Cónsul ó Agente consular ó comercial mexicano, que resida en el punto donde el buque haga*

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

*su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para cada puerto de la República, á fin de que los legalice con la certificación de que trata el art. 68. Una vez legalizados, dejarán tres ejemplares en el consulado ó agencia, y recogerán el otro con el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y el recibo los traerán consigo los capitanes, para los efectos de la fracción II del art. 81.*

*En cuanto á los buques de vapor pertenecientes á líneas que hagan viajes regulares con itinerario publicado de antemano, si después de extendida la certificación del manifiesto, de que antes se habla, sufriere alguna variación el cargamento manifestado, el capitán del buque remitirá al Cónsul ó Agente que haya legalizado dicho documento, una declaración escrita, por cuadruplicado, en que conste lo ocurrido, y la cual deberá ser presentada al expresado Cónsul ó Agente, á más tardar, al segundo día de los subsecuentes al de la salida del buque. El funcionario mexicano devolverá al interesado uno de los ejemplares de la declaración, sellado y certificado, para que por conducto del consignatario del buque sea presentado ante la aduana respectiva.*

*La existencia de esa constancia y su presentación ante las aduanas, no eximirá á los respectivos capitanes ó consignatarios, de la obligación de formar las adiciones ó rectificaciones á los manifiestos, de las cuales habla el art. 123; pero sí motivará la dispensa de las penas que, conforme al art. 124, pudieran corresponder por virtud de esas adiciones ó rectificaciones; entendiéndose que esa dispensa sólo es procedente cuando por la certificación del Cónsul ó Agente mexicano resulte comprobado que la declaración del capitán le fué presentada dentro del término fijado para el caso y antes de que el buque respectivo hubiese llegado á las aguas territoriales de la República (1).*

*Art. 27. Si en el punto donde la embarcación haga su carga no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes sólo formarán tres ejemplares de este documento, de los cuales pondrán dos en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos respectivamente á la Secretaría de Hacienda en México, y al administrador de la aduana del puerto de su destino; debiendo exigir los recibos que establece la fracción II del art. 6º de la Unión Postal, para que agregados al tercer ejemplar del manifiesto, los presenten á la aduana mexicana adonde vaya á descargar el buque.*

Declaración del capitán después de haberse certificado el manifiesto.

Envío por correo de manifiestos sin certificación consular.

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Documentos que deben entregar los capitanes de buque.

Art. 28. Los capitanes están obligados á entregar á los empleados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, los siguientes documentos:

I. El manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales de que se hace referencia en el art. 27.

II. Una relación de los bultos de muestras que traigan á su cuidado, según modelo núm. 2.

III. Una lista de los pasajeros, si los hubiere, con expresión de sus equipajes, según modelo núm. 3.

IV. Una relación minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque, conforme al modelo núm. 4.

V. Una relación de los bultos que conduzcan conteniendo materias inflamables ó corrosivas, conforme al modelo núm. 5.

VI. Una lista de los bultos que les hayan sido entregados para su conducción y que pertenezcan al cargamento de otro buque, cuando estos bultos no hayan podido hacerse constar en el manifiesto con su correspondiente nota.

VII. Los manifiestos ó relación de los efectos que conduzcan á bordo, con destino á otros puertos de la República ó del extranjero, conforme á lo que dispone el art. 34 de esta Ordenanza.

Falta de manifiesto.

Art. 29. I. La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular se castigará: cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa que no exceda de quinientos pesos, y cuando vengán en lastre, con una que no exceda de cien pesos, á juicio de los administradores.

Falta de recibos postales.

II. La falta de los recibos postales que expresa el art. 27 se castigará como la falta absoluta de manifiesto, si al presentarse éste no existe el ejemplar respectivo en la aduana del punto á que haya venido dirigido el buque.

III. La falta de entrega del manifiesto con el recibo consular ó recibos postales, en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita de fondeo, será penada con una multa que no exceda de veinticinco pesos.

IV. La falta de presentación de cualquiera de los otros documentos á que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior, se castigará con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

V. Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 30. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general con el recibo consular, ó recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibición del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de salida de la embarcación con la de los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relación de fechas, dispondrán que del manifiesto entregado se saquen dos copias para proceder á la descarga, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda para que mande inquirir por el consulado respectivo el motivo de la falta.

Falta del manifiesto correspondiente á la aduana.

Art. 31. Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente que causas de fuerza mayor originaron el desacuerdo, los administradores procederán á levantar una información para el esclarecimiento de los hechos, haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulación del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegación, dando inmediatamente cuenta á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruido, para su conocimiento y resolución.

La irregularidad prevista por este artículo no impedirá la descarga y salida del buque, si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes se comprometan, por medio de una fianza á satisfacción del administrador, á conformarse con lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

Art. 32. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer consigo, del manifiesto general, y se hubiere recibido el de la aduana, se expedirá copia de éste, la cual, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Procedimiento para la falta parcial ó absoluta del manifiesto.

Si tampoco la aduana hubiese recibido el ejemplar del manifiesto, los capitanes deberán formarlo en el puerto de llegada, antes de la descarga y de acuerdo con los datos que arrojen los conocimientos de embarque, y acompañar dicho manifiesto, por duplicado, á la solicitud de descarga, en vez de las copias de que habla la fracción I del art. 82. Las aduanas exigirán, en este caso, á la llegada del buque y tan luego como se conozca la falta absoluta de manifiesto, la presentación de los conocimientos de embarque, los cuales conservarán en su poder hasta que se confronten con el manifiesto que el capitán hubiese formado, teniendo á la vista dichos conocimientos. En este propio caso, si el cargamento del buque viniese destinado á dos ó más puertos mexicanos, el capitán formará y presentará en el primero de

*ellos en que toque el buque, los manifiestos correspondientes á los demás puertos, á fin de que, después de confrontados y visados por la primera aduana á que fuesen presentados, se devuelvan al capitán para que surtan efecto en los demás puertos á que vengán destinadas las mercancías.*

*Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las penas señaladas en el art. 29, para los casos de falta absoluta de manifiesto consular, ó de su entrega en el acto de la primera visita de fondeo, según corresponda (1).*

Art. 33. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores, son obligatorias para los capitanes, aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene en el artículo siguiente.

Depósito de manifiestos.

Art. 34. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de México que toquen, durante su permanencia en él, los manifiestos respectivos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

Los administradores de las aduanas de escala harán constar que se efectuó el depósito.

En el caso de que los efectos destinados á otro puerto extranjero, no vengán amparados por un manifiesto, el capitán del buque tiene obligación de formar una relación minuciosa de dichos efectos, y entregarla á los empleados de la aduana, según lo prescrito en la fracción VII del art. 28 de esta Ordenanza; en el concepto de que toda mercancía que sea hallada en el buque sin haber sido manifestada por el capitán ó quien haga sus veces, será considerada como objeto de contrabando.

Idioma en que deben extenderse los documentos.

Art. 35. Los documentos que los capitanes de los buques deben presentar según esta ley, estarán escritos en castellano ó en el idioma de la nacionalidad del buque, ó en el del puerto de donde partan.

Manifiestos certificados después de la salida del buque.

Art. 36. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores, quienes procederán, en consecuencia, como si faltaren los mencionados documentos.

Sólo la Secretaría de Hacienda podrá dispensar esta falta en vista del informe que justifique el caso de fuerza mayor.

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Art. 37. Los capitanes cuidarán de que figuren en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

Relación de bultos de muestras.

Art. 38. Cuando un buque conduzca bultos que, perteneciendo al cargamento de algún otro buque, hubieren quedado por olvido ú otro motivo sin ser embarcados, cuidará el capitán de inscribirlos en el manifiesto general con la nota correspondiente; pero si les fueren entregados en algún puerto de donde no recojan carga, deberán formar una lista de ellos, que entregarán á su llegada al entregar los demás documentos que menciona el art. 28 de esta Ordenanza.

Bultos pertenecientes á otros cargamentos.

Art. 39. Es obligación de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto en los casos de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de doscientos pesos, sin perjuicio de aplicar las demás penas correspondientes, si se hubiere ejecutado con dolo.

Sellos en las escotillas.—Su ruptura.

Art. 40. Los capitanes de los buques ó quienes hagan sus veces, tienen el deber de exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los demás documentos que tengan la obligación de conservar á bordo, cuando les sean pedidos por los administradores de las aduanas para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan.

Presentación de libros.

El capitán ó la persona que haga sus veces, que se resista á verificar la exhibición, lo que acreditará la autoridad administrativa por medio de la correspondiente acta, será consignado á la autoridad judicial, la que procederá contra él en los términos prevenidos para castigar los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, previstos en el Código Penal.

Art. 41. Los capitanes de los buques tienen el deber de tratar con las debidas atenciones á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de á bordo, considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

Empleados fiscales á bordo.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de cien pesos.

Art. 42. Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes tienen el deber de formar para cada lancha, una papeleta de los bultos que vayan descargando, con los pormenores que se indican en el modelo núm. 6. Estas papeletas serán numeradas correlativamente y las entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga á tierra.

Papeletas de descarga.

Sustitutos de capitanes. Art. 43. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan.

## SECCION III.

## Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Facturas consulares. Art. 44. Los remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federación ó para los Estados, por concesión especial, ó se refieran á aquellos efectos que esta ley exceptúa de todo impuesto; debiendo hacerlas separadamente para cada uno de sus consignatarios, por triplicado ó cuadruplicado, según los casos que determina esta ley (1). Estas facturas se extenderán con arreglo al modelo núm. 7, y deberán contener:

I. La clase, nacionalidad y nombre del buque en que se embarquen las mercancías, el del capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto para donde se envíen.

II. Marcas, contramarcas y número de los bultos.

III. La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajas, barriles ó cualquiera clase de envases en que vengan las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, también en guarismo y letra.

IV. El peso neto ó legal, en guarismo y letra, de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos.

V. El número, en guarismo y letra, de las piezas, pares ó millares de los efectos cotizados por pieza, par ó millar.

VI. La longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por medida, en guarismo y letra; expresando la unidad de medida que sirva de base.

VII. El peso neto de cada metro cuadrado, y el peso neto total de cada clase, de las telas de lana, conforme á la fracción de la Tarifa á que cada partida corresponda.

VIII. El nombre, la materia y clase de las mercancías manifestadas según la nomenclatura de la Tarifa ó Vocabulario; ó bien el nombre, la materia y la fracción de la Tarifa si están compendidas

(1) Para el tráfico directo con los puertos del litoral del Pacífico en tránsito por Nogales (Sonora), exige el Reglamento respectivo un ejemplar extra de las facturas.

en ésta, y todos los detalles necesarios si se trata de las que no están cotizadas y para las cuales no pueda designarse fracción.

IX. La nación de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos.

X. El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta de ser cierto lo que declara, y de que procede con legalidad y buena fe.

XI. Para la completa inteligencia de los remitentes al formar sus facturas, tendrán presente también al declarar las mercancías, lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la Tarifa de esta ley para el pago de los derechos de importación.

Art. 45. *Por excepción de lo prevenido en la fracción I del art. 44, los remitentes de mercancías para puertos de la República, podrán hacer la consignación de sus efectos á orden, ó sea sin determinar en la factura la persona consignataria; pero en este caso, si los interesados en el puerto de destino, no acreditaren ante la aduana y dentro del plazo señalado en el art. 107, su personalidad de consignatarios, las respectivas mercancías quedarán sujetas al régimen especial que para esa eventualidad establece el citado art. 107 (1).*

Mercancías venidas á orden.

Art. 46. Los remitentes de mercancías podrán reunir en un solo bulto, varios tercios, cajas, churlas, fardos ó cualquiera otra clase de bultos que contengan efectos de una misma especie, siempre que en la factura consular se exprese el número de bultos interiores que contiene cada atado, paca ó caja. Si faltare esta aclaración y no se adiciona dentro del plazo que concede á los consignatarios esta ley, serán penados con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Reunión de varios bultos bajo un solo empaque.

No es necesario hacer esta aclaración, tratándose de las siguientes mercancías:

I. De efectos naturalmente burdos que haya costumbre de ligar, como las barras de hierro y acero, tubos, planchas de metal, duelas para techos y para envases, cubetas y baldes de madera ó metal, piezas de maquinaria, todas las mercancías que se hallen en condiciones análogas, y los efectos libres de derechos.

II. De las latas ó envase interior de las mercancías contenidas en cada bulto.

III. De las piezas de tejidos que vienen en tercios ó cajas; de las botellas, vasijas y pomos conteniendo substancias alimenticias, drogas, perfumería, etc., y en general de los pequeños paquetes, sacos,

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.